

Se publica este periódico los **Mártres** y **Sábados** de cada semana, y el precio de suscripciones es el de 6 rs. al mes para esta ciudad, llevado á las casas, y 8 para fuera franco de porte. Las Justicias pagan 5 rs. y 25 mrs. por cada trimestre.

No se admite en la redaccion ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.



ENCARGADOS DE COBRAR LA SUSCRIPCION

- | | |
|----------------|--|
| Fuente Sauco. | } <i>La Redaccion calle de Malcocinado núm. 3.</i> |
| Sayago..... | |
| Toro..... | |
| Zamora..... | |
| Alcañices..... | <i>D. Eugenio de Barros.</i> |
| Benavente..... | <i>D. Pedro Blanco Bobo.</i> |
| Puebla..... | <i>D. Venancio Laza.</i> |

BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE ZAMORA.

Seccion 3ª

En el dia 25 de Setiembre último desertaron del presidio de esta Plaza los confinados Antonio Reyes Perez y Cayetano Rodeno Fraile, y encargo á los Alcaldes constitucionales de la provincia practiquen en sus respectivos términos las mas eficaces diligencias para lograr su captura, remitiéndolos, como de que esta se verifique, con la debida seguridad á disposicion de este Gobierno político; y al efecto se insertan á continuacion sus señas.

Filiacion del presidiario Cayetano Rodeno, hijo de Juan Manuel y de Isabel Fraile, natural de San Felices el Grande en la provincia de Salamanca, vecino de Bitigudino, su edad 26 años: su estado casado, su oficio jornalero, su estatura 5 pies 3 pulgadas, sus señas pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id. y color bueno.

Filiacion del presidiario Antonio Reyes, hijo de Juan y de Joaquina Perez, natural de Ciudad Rodrigo en la provincia de Salamanca, vecino de idem, su edad 38 años, su estado casado, su oficio peon de albañil, su estatura 5 pies 2 pulgadas, sus señas pelo y cejas rojas, ojos azules, nariz regular, boca idem y color moreno.

Zamora 2 de Octubre de 1838.—Antonio Golfín.

Seccion 4ª

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de Agosto último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

„Remito á V. S. el adjunto ejemplar de la ley de 21 de Julio próximo pasado, y del plan de instruccion primaria que el Gobierno está autorizado pa-

ra establecer provisionalmente. Al propio tiempo, y á fin de llevar á afecto dicho plan, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1ª Se instalarán inmediatamente las Comisiones provinciales y locales de que hablan los artículos 28 y 31 del plan, cesando en su consecuencia las que ahora existen; y de haberse verificado darán aviso los Jefes políticos á este Ministerio de mi cargo.

2ª Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8º, las Comisiones de provincia, asi que esten instaladas, se ocuparán en formar los distritos que en el mismo se indican; y luego que estuvieren señalados y aprobados por el Jefe político, se procederá á la organizacion é instalacion de la Comision local correspondiente.

3ª Todas estas Comisiones se ocuparán sin pérdida de tiempo en examinar el estado de la instruccion primaria en sus respectivas demarcaciones, y en los medios de mejorarla para que se aproxime cuanto posible sea á lo que el nuevo plan exige.

4ª Tomarán noticia de los fondos, de cualquiera naturaleza que fueren que en el dia están destinados á esta clase de enseñanza, averiguando si se les da la inversion debida.

5ª Indagarán asi mismo todas las rentas pertenecientes á fundaciones, legados, memorias &c., que existan en su distrito, cuyo objeto haya caducado ó no se cumpla, y puedan aplicarse al fomento de la instruccion primaria.

6ª Procurarán que se establezcan escuelas en todos los puntos en que prescribiéndolo la ley, no las hubiere, y cuidarán de que la enseñanza, asi en las nuevas como en las que existen, se arregle á lo que la misma previene.

7ª Las Comisiones de provincia cuidarán especialmente de que, al menos por ahora se establezcan escuelas superiores en las Capitales, para que sirvan de modelo á las que se vayan creando despues en los demas pueblos donde deba haberlas.

8.º Cuando el producto de rentas y arbitrios que pueda reunir una escuela no alcance á cubrir sus gastos, la Comision correspondiente acudirá al Ayuntamiento, para que incluya en el presupuesto municipal la cantidad necesaria á llenar esta obligacion, con arreglo al párrafo 2.º del artículo 16 del nuevo plan."

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento jeneral y puntual cumplimiento de lo que en la misma se previene. Zamora 3 de Octubre de 1838.—Antonio Golfin.

Dofia ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Dofia María Cristina de Borbon, REINA Rejente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para plantear provisionalmente el plan de instruccion primaria en los términos que ha sido presentado por la comision del Congreso de Diputados encargada de examinar el proyecto propuesto por el Ministro de la Gobernacion de la Península.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. En Palacio á 21 de Julio de 1838. — YO LA REINA GOBERNADORA. — Al marques de Someruelos.

El plan de instruccion primaria á que hace referencia la ley que precede, es el siguiente:

TITULO I.

De la instruccion primaria y ramos que comprende.

Art. 1.º La instruccion primaria es pública y privada.

Art. 2.º Se reputarán públicas aquellas escuelas que esten sostenidas por los fondos públicos de los pueblos. Tambien se considerarán como públicas las escuelas gratuitas pagadas enteramente por legados, obras pías ó fundaciones.

Art. 3.º La instruccion primaria pública se dividirá en elemental y superior.

Art. 4.º La instruccion primaria pública elemental ha de comprender para ser completa:

- 1.º Principios de religion y moral.
- 2.º Lectura.
- 3.º Escritura.
- 4.º Principios de aritmética, ó sean las cuatro reglas de contar por números abstractos y denominados.
- 5.º Elementos de gramática castellana, dando la posible estension á la ortografía.

Cuando la enseñanza no abrace las materias designadas en este artículo se considerará incompleta.

Art. 5.º La instruccion primaria pública superior comprenderá ademas de los ramos que forman la elemental:

- 1.º Mayores nociones de aritmética.
 - 2.º Elementos de jeometría y sus aplicaciones mas usuales.
 - 3.º Dibujo lineal.
 - 4.º Nociones jenerales de física y de historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.
 - 5.º Elementos de jeografía y de historia, particularmente la jeografía y la historia de España.
- Art. 6.º En aquellos pueblos cuyos recursos lo permitan, podrá emplearse la instruccion, asi elemental como superior, dándole la estension que se crea conveniente á juicio de la comision local.

TITULO II.

De las Escuelas públicas y de sus maestros.

Art. 7.º Todo pueblo que llegue á 100 vecinos estará obligado á sostener una escuela primaria elemental completa.

Art. 8.º Las poblaciones menores que reunidas llegaren á componer el número de 100 vecinos, y cuya localidad permita el establecimiento de una escuela á que puedan concurrir cómodamente todos los niños, tendrán escuela elemental completa.

A este efecto se formarán distrito de escuela en los paises donde la poblacion estuviese diseminada, ó consistiese en pequeñas aldeas, barrios ó caserios.

Cuando no fuese posible formar distrito que reunia 100 vecinos, cuyos niños puedan asistir cómodamente á la misma escuela, se formará del mayor número de vecinos que ser pudiere, y en el caso de reunir fondos para asegurar al maestro el sueldo mínimo que se designará mas adelante, se establecerá una escuela elemental completa.

Art. 9.º Toda ciudad ó villa cuyo número de vecinos llegue á 1,200 está obligada ademas á sostener una escuela primaria superior.

Art. 10. Los pueblos que tengan ó puedan proporcionarse los medios de sostener una escuela de esta clase deberán establecerla aunque no lleguen al número de vecinos determinados.

Art. 11. Cada provincia sostendrá por sí sola, ó reunida á otra ú otras inmediatas, una escuela normal de enseñanza primaria para la correspondiente provision de maestros.

Art. 12. Habrá en la capital del reino una escuela normal central de instruccion primaria, destinada principalmente á formar maestros para las escuelas normales subalternas.

Este establecimiento servirá tambien de escuela normal para la provincia de Madrid, la cual contribuirá con la parte que á este efecto le corresponda.

Un reglamento especial determinará la organizacion de las escuelas normales.

Art. 13. Para ser nombrado maestro de escuela primaria elemental completa se necesita: Primero: tener 20 años de edad cumplidos. Segundo: Haber obtenido el correspondiente titulo, previo exámen. Tercero: Presentar una certificacion del Ayuntamiento y cura Párroco de su domicilio, en la que acredite su buena conducta.

Art. 14. No podrán obtener el honorífico cargo de maestro de escuela: Primero: Los que hayan sido condenados á penas afflictivas é infamatorias.

Segundo: Los que se hallen procesados criminalmente, siempre que haya recaído contra ellos auto de prision.

Art. 15. A todo maestro de escuela primaria pública se le suministrará: Primero: Casa ó habitación suficiente para sí y su familia. Segundo: Sala ó pieza á propósito para la escuela, con el preciso menaje para la enseñanza. Tercero: Un sueldo fijo que no podrá ser menos de 1100 reales anuales para una escuela primaria elemental, 2500 para una escuela superior; sin tomar en cuenta para estos sueldos mínimos las retribuciones de los niños.

El sueldo podrá ser en metálico, ó en granos ú otra cosa equivalente, según convenio entre el interesado y el Ayuntamiento.

Los pueblos deberán aumentar el sueldo fijo, según sus recursos, para proporcionarse maestros mas instruidos.

Art. 16. Para proveer de habitación, pieza para la escuela y sueldo del maestro conforme al artículo precedente servirán: Primero: Las fundaciones, donaciones y legados de toda especie destinados á este objeto, ó que se destinaren en lo sucesivo. Estas podrán aumentarse: Primero: Agregando con la autorización competente toda otra fundacion piadosa que no esté destinada á un objeto tan importante. Segundo: Aceptando legados y donaciones de toda especie con arreglo á las leyes. Segundo: Las consignaciones hechas con destino á instruccion primaria en los presupuestos municipales.

Art. 17. En las poblaciones donde por falta de recursos no fuese posible establecer escuela elemental completa, se procurará establecer una incompleta, donde se enseñen las partes mas indispensables, como leer, escribir y doctrina cristiana por la persona que preste este servicio, tenga ó no título de maestro, sino lo desmerece por sus costumbres.

Art. 18. Además del sueldo fijo deberán percibir los maestros de las escuelas públicas elementales ó superiores una retribucion semanal, mensual ó anual de los niños que no sean verdaderamente pobres.

Los Ayuntamientos, oyendo previamente á la comision local de escuelas, de que luego se hablará, determinarán la cantidad proporcionada á estas retribuciones hasta completar una dotacion decente á los maestros; las retribuciones podrán ser en dinero ó en efectos según mútuo convenio.

Los niños pobres, á juicio del Ayuntamiento, serán admitidos gratuitamente á la escuela, oyendo para ello previamente al maestro.

Se reservarán en las escuelas primarias superiores un número de plazas gratuitas para los niños que á juicio de la comision local hubiesen sobresalido en los exámenes de las escuelas elementales, y anuncien talento y aptitud para el estudio.

Estas plazas no se excederán nunca de la décima parte de los niños contribuyentes que existieren á la escuela superior.

Art. 19. No siendo posible establecer jubilaciones ni viudedades, el gobierno (sin perjuicio de los derechos adquiridos por los reglamentos anteriores ó fundaciones particulares) promoverá las asociaciones de socorros mútuos ó cajas de ahorros para los maestros; dispensando á estos establecimientos toda la proteccion que sea posible.

TITULO III.

De los títulos para ejercer el cargo de maestros.

Art. 20. En cada provincia habrá una comision especial encargada de examinar á todos los que aspiren á obtener el título de maestros de escuelas elementales ó superiores.

Un reglamento particular dispondrá de estas comisiones especiales, las épocas y los métodos de exámenes; los cuales deberán ser siempre públicos.

Art. 21. Con una certificacion del examen y aprobacion dada por dicha comision, podrán los interesados acudir al Ministerio de la Gobernacion por medio del jefe político para que se les expida el título correspondiente á su clase.

Art. 22. Se continuarán pagando las mismas cantidades por examen y expedicion de títulos; las que se aplicarán al presupuesto de la instruccion primaria, exceptuando únicamente los aspirantes que acrediten ser pobres de solemnidad, á quienes podrá el Gobierno perdonar parte de la cuota.

TITULO IV.

Del nombramiento de maestros para las escuelas públicas.

Art. 23. El nombramiento de maestros corresponde á los respectivos ayuntamientos de los pueblos; pero los agraciados no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin la previa aprobacion del jefe político, quien deberá oír al efecto á la comision provincial.

Art. 24. Exceptúanse de la disposicion anterior las escuelas sujetas á derecho de patronato; cuya provision se hará con arreglo á su fundacion, previa siempre la aprobacion del jefe político en los términos arriba indicados.

TITULO V.

De las escuelas primarias privadas y casas de pension.

Art. 25. Todo español de edad de 20 años cumplidos que no se encuentre en alguno de los casos prevenidos en el artículo 16, puede establecer de su cuenta y dirigir escuela ó casa de pension para la instruccion primaria con las condiciones siguientes:

- 1.º Haber obtenido título de maestro correspondiente al grado de escuela que quiera establecer.
- 2.º Presentar á la autoridad civil local una certificacion de buena conducta en los términos que previene el art. 15.
- 3.º Participar por escrito á la misma autoridad la casa donde piense colocar su establecimiento

TITULO VI.

Deberes de los padres de familia ó personas de quienes dependen los niños.

Art. 26. Siendo una obligacion de los padres el

procurar á sus hijos, y lo mismo los tutores ó curadores á las personas confiadas á su cuidado, aquel grado de instruccion que puede hacerlos útiles á la sociedad y á sí mismos, las comisiones locales procurarán por cuantos medios les dicte su prudencia, estimular á los padres y tutores al cumplimiento de este deber importante, aplicando al propio tiempo toda su ilustracion y su celo á la remocion de los obstáculos que lo impidan.

En las actas de las comisiones constarán los medios empleados al efecto, y las amonestaciones prudentes hechas á los padres y tutores, con los resultados que hayan tenido para los fines que puedan tener lugar en la aplicacion de los premios y estímulos que se establezcan para el fomento de la enseñanza.

(Se concluirá.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Sobre las varias órdenes de esta Diputacion para que los Ayuntamientos hiciesen efectivos los débitos de granos á favor de los pósitos, y trajesen á la Depositaria de S. E. el importe de todas las existencias, aun deseando esta Corporacion conciliar este cobro con la situacion de los deudores, circuló en fecha 11 de Agosto último (Boletin número 373) una terminante prevencion de que en el mes de Setiembre siguiente habian de estar realizados y puestos en la Depositaria los atrasos pendientes por dicho ramo.

Y habiendo trascurrido dicho último término sin que así se haya cumplido por muchos de los Ayuntamientos á quienes se impuso la mas estrecha responsabilidad, tiene resuelto esta Diputacion que desde el dia 15 del corriente se expidan comisiones de apremio contra los morosos, además de las multas que segun las facultades se impongan á los Ayuntamientos que tan apáticos son en cumplir dichas órdenes: entendiéndose que los apremios se entenderán hasta por la falta de dar cuentas los que no las hayan presentado de 1836 y 1837, como se ha advertido con repeticion.

Y para que no se alegue ignorancia ha acordado S. E. hacer este anuncio en el Boletin oficial. Zamora 5 de Octubre de 1838. — Antonio Golfín, Jefe político, Presidente. — José Martin Coloma, Secretario.

MAYORDOMIA DE LA MITRA DE ASTORGA EN SANTA MARTA.

El dia 15 del actual Octubre á las once de su mañana se arriendan en Sta. Marta de Tera los pastos de la dignidad episcopal de Astorga, llamada el Chote: sus yerbas se hallan justipreciadas en 12,000 rs.: las condiciones principales de arriendo se reducen á afianzar competentemente el importe de la subasta, solventando la mitad en la Mayordomía episcopal de Astorga tres dias antes de la entrada de los ganados, y la otra tres dias antes de la salida de los mismos lanares ó bacunos que será precisamente el 25 de Abril del año próximo de 1839 en que espirará el arriendo. De otras condiciones menos interesantes pueden los licitadores

informarse del Mayordomo de la Mitra en Santa Marta, que estarán de manifiesto el dia de la subasta.

PARTE NO OFICIAL.

CORREO DE AYER.

El comandante jeneral de la provincia de Cuenca, con fecha 27 del próximo anterior participa desde la Puebla de San Miguel que hallándose en Santa Cruz de Moya, tuvo aviso de que el cabecilla Aznar, orgulloso con el aumento de 100 caballos de Palillos que recibió su faccion, habia invadido dicha provincia y se hallaba á cuatro leguas del referido punto de Moya: que en su consecuencia emprendió inmediatamente su movimiento sobre el enemigo, al que dió vista á las dos de la tarde, y despreciando á su caballería y las posiciones ventajosas que ocuparon los rebeldes, fueron estos cargados y perseguidos por espacio de dos leguas; dando por resultado abatir el orgullo del mencionado cabecilla, causando á la faccion 26 hombres muertos, vistos en el campo, porcion de heridos y 17 prisioneros, entre ellos dos titulados oficiales, sin que nuestra pérdida haya consistido mas que en dos muertos y 10 heridos, á pesar de las difíciles posiciones que hubo que tomar.

—El coronel jefe de la brigada del alto Aragon, con fecha 25 del pasado, da parte de haber tenido un encuentro con las facciones catalanas reunidas de Gravat, Monsenet, Grisot de Brata, Llarch de Copons y el cura de Via-Camp, siendo el resultado causarles mas de 100 muertos, 180 prisioneros y porcion de armas y efectos, contándose entre aquellos el segundo del cura de Via-Camp, de cuyas resultas dichas facciones que habian invadido la ribera, se han visto obligadas á repasar en desorden el Nogueras.

—Los periódicos de Zaragoza dicen que personas llegadas de Monzon aseguran que el 27 por la mañana fue fusilado en aquella plaza el segundo del cura de Via-Camp.

—Se asegura como cierto, que el jeneral Narvaez no irá á Valladolid hasta completar la pacificacion de las provincias de Avila y Toledo.

El 26 del pasado llegó el Jeneral en jefe Conde de Luchana á Oña, dejando en Villarcayo al jeneral Rivero con la division de la guardia real. El objeto de este movimiento parece que es á consecuencia de haber amagado Balmaseda y Merino pasar de nuevo el Ebro, para cuyo efecto han sido reforzados con dos batallones. El Pretendiente y su corte seguian en Balmaseda.